

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0258/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Celestino Domínguez de León contra la Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3518-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro Celestino Domínguez de León, contra la Sentencia núm. 129/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

No consta en el expediente notificación de la Resolución núm. 3518-2013.

2. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisible todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre



las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no debe confundirse con el tratamiento o conocimiento del fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos;

Atendido, que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente Pedro Celestino Domínguez de León, el fallo impugnado contiene las motivaciones que fundamentaron lo resuelto sobre su impugnación; advirtiendo la Corte aqua, conforme la facultad dada por la normativa procesal penal vigente, que la decisión del tribunal a-quo discrepaba de los supuestos establecidos en la legislación para aperturar en cuanto al fondo el recurso ante ella pretendido, dando la alzada los argumentos estilados en este tipo de fallo, lo cual no es censurable; lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios aducidos ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3518-2013 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Pedro Celestino Domínguez de León, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al



debido proceso de ley consagradas en los artículos 691 (numerales 1 y 10), 169.12 y 1703 de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida de la manera siguiente:

- a) Al magistrado procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 3259, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Esta notificación fue debidamente recibida el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
- b) Al señor Andrés Holguín Vásquez, mediante el Acto núm. 91/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el cuatro (4) de mayo de dos mil catorce (2014).
- c) Al señor Eugenio Rafael de Marchena Espada, mediante el Acto núm. 315/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
- d) A los señores Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, representantes del señor Pedro Celestino Domínguez de León, mediante el Acto núm. 488/14, instrumentado

Expediente núm. TC-04-2014-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Celestino Domínguez de León contra la Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

[«]Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

^{2 «}Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley».

³ «Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Pública goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad».



por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Pedro Celestino Domínguez de León solicita su acogimiento, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, así como la anulación de la Resolución núm. 3518-2013 y que se deje sin efecto por inconstitucional el dictamen de archivo definitivo pronunciado por el Departamento de Propiedad Intelectual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011). El recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) Que «[...] la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional no hace una relación de los hechos que los vincule directamente con la relación de derechos del preámbulo de la resolución judicial recurrida, entiéndase con esto que la decisión judicial recurrida no explica porque invoca dicha base legal a los fines de fallar en contra del recurrente».
- b) Que «[...] el fondo aun no podía ser juzgado, sino más bien la revocación de un dictamen del Ministerio Público, mediante una decisión judicial justa, acorde a la ley, al debido proceso y a nuestra Constitución [...]».
- c) Que «[...] la decisión jurisdiccional recurrida no explica porque la resolución recurrida en apelación supuestamente si tenía motivaciones que no la hagan pasible de ser casable, razones por las cuales la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional merece ser ANULADA».



- d) Que «[...] la motivación de las decisiones judiciales en materia penal, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgado cuestiones de carácter procesal penal cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales».
- e) Que la decisión impugnada carece de motivos, lo cual «[...] impide a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido».
- f) Que «[...] no basta con hacer una relación de hechos acaecidos durante el pasado proceso judicial, sino que también debió la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia explicar porque procede a dictar decisión judicial perdiciosa contra el recurrente y cuales disposiciones legales justifican su fallo, lo cual en la especie no ha ocurrido, razones por las cuales la decisión jurisdiccional recurrida merece ser ANULADA».
- g) Que «[...] una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hechos y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales».
- h) Que «[...] la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia penal, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo [...]».



- i) Que «[...] la exigencia de la motivación no comporta solo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que, esta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o el no considerarla convincente [...]».
- j) Que «[...] la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia penal [...]».
- k) Que la decisión impugnada «[...] no expone de forma sumaria los puntos de hecho y de derecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso [...] ni [...] tampoco explica la base legal que invoca en la misma, lo cual hace que la misma sea ANULADA por esta jurisdicción constitucional».
- l) Que «[...] el dictamen en cuestión fue objetado por ante la jurisdicción de la instrucción competente en razón de la territorialidad, se solicitó la inconstitucionalidad del mismo durante el proceso penal, se invocó falta de motivos a los fines de que dicho dictamen fuese revocado, n obstante todo esto, dichos argumentos jurídicos de la parte recurrente fueron ignorados y las jurisdicciones aquo no se molestaron ni siquiera en indicar si la parte recurrente tenía o no razón para aplicar en dicho proceso penal el control difuso de la constitucionalidad».
- m) Que «[...] todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público puede disponer el archivo mediante dictamen motivo, no obstante a esto Honorables Magistrados, el dictamen expedido por el Ministerio Público, no está dotada de suficientes motivaciones que le expliquen al recurrente, porque no fueron procesados penalmente los querellados y hoy recurridos [...]».



- n) Que «[...] el derecho de acceso a la justicia en materia procesal penal se ejerce por intermedio del Ministerio Publico según la normativa procesal penal, no obstante a esto, cuando el mismo constituye una traba para el ejercicio de este derecho, dicha traba u obstáculo procesal será una infracción constitucional [...]».
- o) Que no obstante los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación, «[...] la Suprema Corte de Justicia procedió a ignorar el carácter vinculante de dicha jurisprudencia constitucional consagrado en el articulo 184 y se negó a aplicar el control difuso como vía de excepción constitucional según el articulo 188, ambos de la Constitución de la República, razones por las cuales la decisión jurisdiccional recurrida merece ser ANULADA y el dictamen del Ministerio Público merece ser DEJADO SIN EFECTO».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de los recurridos en revisión, Andrés Holguín Vásquez y Eugenio Rafael de Marchena Espada, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido el referido recurso debidamente notificado.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), con el propósito de que se declare su admisibilidad y, en consecuencia, que se anule la Resolución núm. 3518-2013, y que se disponga el envío de dicho expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar las referidas pretensiones, aduce, en síntesis:



- a) Que «[...] el recurrente enmarca su recurso en el presupuesto de admisibilidad consagrado en del art. 53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional. En la especie, el establecido en la Sentencia TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, que pone a cargo de los tribunales la obligación de motivar las sentencias en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso [...]», por lo que manifiesta que la decisión recurrida adolece de falta de motivación.
- b) Que «[...] a lo largo del proceso originado con la querella interpuesta por el ahora recurrente en fecha 06 de octubre de 2011 contra el señor Rafael de Marchena Espada se ha producido una serie de decisiones carentes de motivación, empezando por el Auto de Archivo de la indicada querella de fecha 06 de octubre de 2011 interpuesta por el ahora recurrente contra Rafael Marchena Espada, dictado por el Ministerio Público actuante en fecha 24 de octubre de 2011».
- c) Que, posteriormente, el Auto núm. 386/2012, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción «[...] es evidente que la respuesta acusa un déficit en su motivación toda vez que sin dar mayores razones ni explicaciones claras y expresas, se limita a señalar que el Ministerio Público hizo bien al archivar la querella porque se trataba de un caso de naturaleza privada».
- d) Que, además, es evidente que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo «[...] se limitó a transcribir una serie de textos legales extraídos del Código Procesal Penal así como a señalar: a) "Que contrario a los alegados esgrimidos por la parte recurrente, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, por tanto, el juez a-quo, a juicio de esta corte, hizo una correcta aplicación de la ley; b) Que del recurso presentado, ni de la resolución impugnada se deducen fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso"».



- e) Que «[...] la Sentencia No. 3518 dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2013, al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Resolución, 129/2013 sin menoscabo de que en modo alguno hizo referencia al pedimento de inconstitucionalidad, formulado esta vez contra el Auto de Archivo dictado por Ministerio Público en fecha 24 de octubre de 2011 que dispuso el archivo de la querella de fecha 06 de octubre de 2011 contra Rafael Marchena Espada, se refirió a lo concerniente a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida en casación [...]».
- f) Que «[...] es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación y en esa medida es válido considerar que el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión debe ser acogido por contravenir el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de la motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso».
- g) Que «[...] la falta de respuesta a los pedimentos sobre el particular se enmarcan en el contexto de la falta de motivación en las que, conforme ha sido puedo de manifiesto, incurrió la sentencia objeto del recurso analizado en la presente opinión, razón por la cual no debe ser acogido por esa alta jurisdicción constitucional [...]».

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).



- b) Oficio núm. 3259, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso al magistrado procurador general de República Dominicana.
- c) Acto núm. 91/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el cuatro (4) de mayo de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso al señor Andrés Holguín Vásquez.
- d) Acto núm. 315/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso al señor Eugenio Rafael de Marchena Espada.
- e) Acto núm. 488/14, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso a los señores Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, representantes del señor Pedro Celestino Domínguez de León.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El seis (6) de octubre de dos mil once (2011), el señor Pedro Celestino Domínguez de León interpuso una querella penal contra los señores Andrés Holguín Vásquez y Eugenio Rafael de Marchena Espada, por presunta violación al artículo 65 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y posteriormente, el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de la indicada querella el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011). Inconforme con esta decisión,



el señor Pedro Celestino Domínguez de León objetó dicha decisión, pero el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo rechazó dicha objeción el tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). En consecuencia, el señor Pedro Celestino Domínguez recurrió este dictamen ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 129-2013, del cinco (5) de marzo. Esta última decisión fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 3518-2013, del diez de abril (10) de abril. No conforme con este último fallo, el señor Pedro Celestino Domínguez de León interpuso contra este el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional

De manera preliminar, se impone que esta sede constitucional examine la procedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del dictamen de archivo definitivo pronunciado por el Departamento de Propiedad Intelectual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que presentó la parte recurrente



en su recurso de revisión constitucional. En este contexto, conviene recordar que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto se transcribe a continuación: "La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva."

Sobre el particular, este colegiado en un caso análogo —Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto— estableció el siguiente criterio:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.

En tal virtud, y en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

- a) La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.4 En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación— el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.5
- b) Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- c) De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.36, puesto que el recurrente, de una

^{4 «}Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁶ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos



parte, invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a) y agotó todos los recursos disponibles en el este sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d) En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁷, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-118, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de

8«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2014-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Celestino Domínguez de León contra la Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



Justicia. En dicho fallo, esta alta corte declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y agregando a los textos de dichos artículos el razonamiento que trascribimos a continuación:

Atendido, que ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisible todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no debe confundirse con el tratamiento o conocimiento del fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos:

Atendido, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente Pedro Celestino Domínguez de León, el fallo impugnado contiene las motivaciones que fundamentaron lo resuelto sobre su impugnación; advirtiendo la Corte aqua, conforme la facultad dada por la normativa procesal penal vigente, que la decisión del tribunal a-quo discrepaba de los supuestos establecidos en la legislación para aperturar en cuanto al fondo el recurso ante ella

⁹ Resolución núm. 3518-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



pretendido, dando la alzada los argumentos estilados en este tipo de fallo, lo cual no es censurable; lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios aducidos ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

- b) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada resolución núm. 3518-2013 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. La Suprema Corte de Justicia asimismo omitió ponderar la excepción de inconstitucionalidad que la parte hoy recurrente en revisión planteó en su recurso de casación, lo cual refleja el vicio de falta de estatuir. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.
- c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido



proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas10.

d) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional11.

e) En este orden de ideas, conviene tomar en consideración el criterio que, con relación a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación

¹⁰ Páginas 10-11.

¹¹ Págs. 12-13.



clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...]»12.

f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explicita apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Resolución núm. 3518-2013 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9₁₃ y 10₁₄ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

¹² Del veinte (20) de febrero, p. 12. En este mismo sentido, *vid*.: TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre, p. 12; TC/0077/14, del uno (1) de mayo, pp. 14-16; TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre, p. 12.

^{13 «9.} La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

^{14 «10.} El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado Pedro Celestino Domínguez de León contra la Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 3518-2013, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Pedro Celestino Domínguez de León, y a los recurridos, señores Andrés Holguín Vásquez y Eugenio Rafael de Marchena Espada.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz



Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Celestino Domínguez de León contra la Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).
- 2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

- 3. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:
 - b) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada resolución núm. 3518-2013 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. La Suprema Corte de Justicia asimismo omitió ponderar la excepción de inconstitucionalidad que la parte hoy recurrente en revisión planteó en su recurso de casación, lo cual refleja el vicio de falta de estatuir. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.
 - e) En este orden de ideas, conviene tomar en consideración el criterio que, con relación a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación



clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...]».

- f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explicita apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Resolución núm. 3518-2013 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.
- 4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- 5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando



se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

- 6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.
- 7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;



Atendido, que ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisible todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no debe confundirse con el tratamiento o conocimiento del fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos:

Atendido, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente Pedro Celestino Domínguez de León, el fallo impugnado contiene las motivaciones que fundamentaron lo resuelto sobre su impugnación; advirtiendo la Corte a-qua, conforme la facultad dada por la normativa procesal penal vigente, que la decisión del tribunal a-quo discrepaba de los supuestos establecidos en la legislación para aperturar en cuanto al fondo el recurso ante ella pretendido, dando la alzada los argumentos estilados en este tipo de fallo, lo cual no es censurable; lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios aducidos ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código



Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario